



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS.

1. El 9 de febrero de 2012 esta Comisión Nacional recibió de V1, de nacionalidad venezolana, la queja en la que hizo valer que el 3 de ese mismo mes y año ella y su hija V2 fueron obligadas por la subdelegada local del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, a subir a un vehículo de ese instituto en el que fueron trasladadas a Ciudad Cuauhtémoc, en esa entidad federativa.
2. En entrevista sostenida el 2 de marzo de 2012 con personal de esta Comisión Nacional, V1 señaló que el día de los hechos ella y su hija fueron conducidas a las oficinas del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, adonde acudieron familiares del padre de V2 para solicitar a la autoridad migratoria que dejara en libertad a la niña por tener nacionalidad mexicana; no obstante, V1 y V2 fueron enviadas a Tapachula, en esa entidad federativa.
3. V1 señaló además que después las trasladaron a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de México, donde desde el 14 de febrero de 2012 se le indicó que sólo a través de un examen de ADN se podría acreditar su parentesco con V2; sin embargo, la autoridad no había realizado aún trámite alguno para la práctica de esa prueba.

Observaciones

4. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/ 2012/2105/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que evidencian violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y al trato digno en agravio de V1 y de V2, consistentes en omitir resolver su situación jurídica migratoria y prestar indebidamente el servicio público, así como en realizar acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes y sus familiares, en especial de los menores de edad: en el caso de V2, hubo violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la educación, derivada de omitir brindar protección a las personas que lo necesitan, limitar el derecho del menor de edad a ser escuchado en todo procedimiento en que se vea afectado, transgredir su derecho a la educación e impedir el acceso a los servicios de educación. Lo anterior se extrae de las siguientes consideraciones:
5. El procedimiento migratorio instruido a V1 duró 158 días, por lo que se incumplió el artículo 111, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Migración, que establece que cuando no exista información fehaciente sobre la nacionalidad del extranjero, como ocurrió en el supuesto de V1, el alojamiento en la estación migratoria no puede exceder de 60 días hábiles.

6. Respecto de V2, a pesar de tratarse de una niña, el Instituto Nacional de Migración omitió determinar expresamente quién ejercería su tutela y quién asumiría su representación legal para intervenir en el procedimiento migratorio que se le instruía; además, en cada comparecencia se le designó una persona distinta para que la asistiera y, por último, V2 compareció el 3 de febrero de 2012 sin la presencia de un oficial de protección a la infancia.

7. Las autoridades del Instituto Nacional de Migración omitieron solicitar la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que representara a V2 y le brindara asistencia y orientación en términos de lo dispuesto en el artículo 28, inciso d), de la Ley de Asistencia Social.

8. Con el ánimo de proteger el interés superior de V2, resultaba de particular urgencia corroborar su parentesco con V1; sin embargo, fue después de 104 días de la presentación de la niña que se solicitó el dictamen pericial en materia de genética forense para comprobar su filiación; por ello, durante ese lapso V1 dejó de asistir a clases y se vulneraron en su perjuicio los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la educación, así como el interés superior de la infancia.

9. Desde el 20 de febrero de 2012 se contaba con datos suficientes para acreditar la nacionalidad mexicana de V2, como el acta de nacimiento y la clave única de registro de población, más las declaraciones de V1 y V2; no obstante, las autoridades del Instituto Nacional de Migración continuaron con el procedimiento que se instruía a la niña, quien permaneció alojada en la estación migratoria en compañía de V1 sin justificación alguna sobre la conveniencia de que la menor permaneciera en esas instalaciones.

10. V2 se vio privada sin causa justificada de su derecho a la educación durante el tiempo que permaneció en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración, esto es, del 3 de febrero al 11 de julio de 2012. Desde el 20 de febrero se había acreditado su nacionalidad mexicana una vez que la directora del Registro Civil de Chiapas confirmó la inscripción del acta de nacimiento que se presentó en copia simple y se contaba además con otros elementos de convicción, como la consulta de su clave única de registro de población y la declaración de las agraviadas; por lo tanto, no existía motivo legal para impedirle la salida de la estación migratoria.

Recomendaciones

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a las agraviadas mediante las gestiones que realice el personal de ese Instituto ante las autoridades de salud y de educación competentes, para que se proporcione a V1 y V2 atención psicológica, y a V2, orientación académica.

SEGUNDA. Se diseñen y difundan procedimientos que establezcan las acciones a realizar en los casos de menores de edad acompañados de adultos de quienes no se tenga certeza de la relación parental; esos procedimientos deben incluir las obligaciones de designarles un tutor, brindarles orientación y darles

acompañamiento y asesoría, a efecto de evitar que se repitan situaciones como las que se señalan en este documento.

TERCERA. Se adopten medidas para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación de servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración en materia de derechos humanos, en particular respecto de la atención a niños, niñas y adolescentes, en especial los no acompañados o separados de su familia, a fin de evitar futuras omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento; además, se envíen los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen y los datos del impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración respecto de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

QUINTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos se presente ante la Procuraduría General de la República.

RECOMENDACIÓN No. 36/2013

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL TRATO DIGNO DE V1, DE NACIONALIDAD VENEZOLANA Y SU HIJA V2, MENOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD MEXICANA, ASÍ COMO A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA IGUALDAD Y A LA EDUCACIÓN DE V2.

México, D.F., a 1 de octubre de 2013

**LIC. ARDELIO VARGAS FOSADO
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2012/2105/Q, relacionados con el caso de V1, de nacionalidad venezolana, y su hija V2, menor de edad, de nacionalidad mexicana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 9 de febrero de 2012, personal de esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por V1, de nacionalidad venezolana, en la que hizo valer que el 3 de ese mismo mes y año, cuando se encontraba en compañía de su hija V2, en el interior de un supermercado en Frontera Comalapa, Chiapas, habían sido obligadas por AR1, subdelegada local del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, a subir a un vehículo de ese instituto quien, de oponer resistencia, les amenazó con enviar a V2 al DIF y acusar a V1 de trata de personas.

4. Que, posteriormente, fueron trasladadas a Ciudad Cuauhtémoc, en esa entidad federativa, donde personal del Instituto Nacional de Migración la separó de su hija, y se le reiteró que enviarían a la niña al DIF.

5. Por otra parte, en entrevista sostenida el 2 de marzo de 2012, con personal de esta Comisión Nacional, V1 señaló que el día de los hechos ella y su hija habían sido conducidas a las oficinas del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, donde acudieron familiares del padre de V2, quienes solicitaron a la autoridad migratoria que se dejara en libertad a la niña por tener nacionalidad mexicana, a pesar de lo cual V1 y V2 fueron enviadas a Tapachula, en esa entidad federativa.

6. V1 señaló, además, que, posteriormente, la trasladaron, junto con V2, a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en la ciudad de México, donde, desde el 14 de febrero de 2012, se le indicó que únicamente a través de un examen de ADN se podría acreditar su parentesco con V2; sin embargo, la autoridad no había realizado trámite alguno para la práctica de esa prueba.

7. En consecuencia, se inició el expediente CNDH/5/2012/2105/Q, para cuya integración se solicitaron informes al Instituto Nacional de Migración y, en vía de colaboración, a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de Registro Civil del estado de Chiapas, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en los municipios de Frontera Comalapa y Comitán, de esa entidad federativa, los cuales fueron recibidos en su oportunidad y se analizan en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de 7 de febrero de 2012, firmado por V1, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de su hija V2, de 10 años de edad.

9. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2012, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar entrevista con V1, quien amplió su queja.

10. Oficio DMFC/050/2012, de 8 de marzo de 2012, suscrito por el entonces director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Frontera Comalapa, Chiapas, a través del cual se remite el informe requerido por esta comisión nacional.

11. Oficio INM/CJ/DH/611/2012, de 22 de marzo de 2012, signado por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, al que se adjunta, entre otra documentación, copia de lo siguiente:

11.1. Oficio DRCHIS/SRZC/DLCOM/241/2012, de 16 de marzo de 2012, suscrito por AR3, delegado local del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, en el que refiere la atención que se dio al caso de V1 y V2, al ser presentadas ante esa delegación.

11.2. Oficio DRCHIS/EMT/0310/2012, de 20 de marzo de 2012, a través del cual AR2, director de la Estación Migratoria Siglo XXI, del Instituto Nacional de Migración, informa que en esa estación se iniciaron los expedientes administrativos migratorios EM3 y EM4 a V1 y V2, respectivamente.

12. Oficio INM/CJ/DH/993/2012, de 30 de abril de 2012, suscrito por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, al que se adjunta, entre otra, copia certificada de la siguiente documentación:

12.1. Oficio INM/DRDF/EM/D/723/2012, de 17 de abril de 2012, suscrito por AR7, jefa de Departamento Operativo de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, al que se anexa copia certificada de las diligencias practicadas hasta el 12 de ese mes, en los expedientes migratorios EM5 y EM6, correspondientes a V1 y V2, de las que destacan las siguientes actuaciones:

Expediente migratorio EM5, instruido a V1:

12.1.1. Acuerdo de 3 de febrero de 2012, por el que AR3, delegado local del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, dio inicio al expediente migratorio EM1, para resolver respecto de la situación migratoria de V1.

12.1.2. Comparecencia de V1, de 3 de febrero de 2012, rendida ante AR3 en el expediente migratorio EM1.

12.1.3. Oficio, sin número, de 5 de febrero de 2012, suscrito por AR3, mediante el cual se notifica a la coordinadora del Albergue Temporal para Mujeres con Menores y Menores Migrantes, la presentación y alojamiento de V1 y V2 en la estancia temporal Comitán del Instituto Nacional de Migración.

12.1.4. Resolución de traslado de 13 de febrero de 2012, dictada por AR4, subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, en el expediente migratorio EM3, en el que se determina el envío de V1 y V2 a la estación migratoria de ese instituto en la ciudad de México.

12.1.5. Ampliación de comparecencia de V1, de 16 de febrero de 2012,

rendida ante AR5, jefe de Departamento Operativo en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, en la que exhibió copia del acta de nacimiento de V2, expedida por el titular de la Oficina del Registro Civil en Comitán, Chiapas, así como boleta de evaluación a nombre de la niña agraviada.

12.1.6. Constancia de 17 de febrero de 2012, suscrita por AR5, mediante la cual se asentó la consulta que se realizó, vía internet, en el Registro Nacional de Población, en la que se obtuvo copia de la clave única de registro de población de V2.

12.1.7. Oficio, sin número, de 20 de febrero de 2012, mediante el cual la directora del Registro Civil del estado de Chiapas informa que en la dependencia a su cargo obra registro del acta de nacimiento de V2.

12.1.8. Oficio INM/DRDF/EM/DJ/526/2012, de 21 de marzo de 2012, por medio del cual AR5 da vista a la Procuraduría General de la República de tener alojadas a V1 y V2, quienes dijeron ser madre e hija respectivamente, filiación de la que no obra constancia documental oficial.

12.1.9. Oficio INM/DRDF/EMDF/DJ/527/2012, de 21 de marzo de 2012, a través del cual AR5 comunica al director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal la situación de V1 y V2.

Expediente migratorio EM6, instruido a V2:

12.1.10. Acuerdo de 3 de febrero de 2012, por el que AR3, delegado local del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, dio inicio al expediente EM2, para resolver respecto de la situación migratoria de V2.

12.1.11. Comparecencia de V2, de 3 de febrero de 2012, rendida ante AR3, en el expediente migratorio EM2.

12.1.12. Oficio DRCHIS/JUR/0583/2012, de 6 de febrero de 2012, suscrito por SP1, oficial de Protección a la Infancia, adscrita a la estación migratoria Siglo XXI, del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, dirigido a la coordinadora del Albergue Temporal para Mujeres y Menores Migrantes, mediante el cual le notifica el ingreso a esas instalaciones de diversos menores, entre ellos, V2.

12.1.13. Ampliación de comparecencia de V2, de 15 de febrero de 2012, rendida ante AR5, jefe de Departamento Operativo en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración del Distrito Federal.

13. Oficio DIF/PFYA/0232/2012, de 15 de mayo de 2012, suscrito por el director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Comitán, Chiapas, a través del cual remite el informe requerido por este organismo nacional.

14. Acta circunstanciada, de 21 de mayo de 2012, en la que personal de esta

Comisión Nacional hace constar la recepción del mensaje de correo electrónico, remitido por la asesora especializada de asuntos migratorios “B”, del Instituto Nacional de Migración, a través del cual informa respecto de la gestión realizada por personal de ese Instituto con la titular de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se realicen exámenes de ADN a V1 y V2.

15. Oficio INM/CJ/DH/1495/2012, de 7 de junio de 2012, suscrito por el director de Derechos Humanos de la entonces Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, al que se adjunta copia del diverso DRDE/EM/D/1217/2012, de 5 del mismo mes, a través del cual, el entonces director de la estación Migratoria de ese Instituto en la Ciudad de México, rinde un informe respecto de la situación jurídica de V1 y V2, así como de las medidas tomadas para apoyar a la niña V2 en su situación escolar.

16. Oficio 51080, de 19 de junio de 2012, mediante el cual esta Comisión Nacional solicita, al entonces comisionado del Instituto Nacional de Migración, la implementación de medidas cautelares en favor de V2, a fin de evitar la consumación de hechos de difícil o imposible reparación en su perjuicio.

17. Oficio INM/CJ/DH/1673/2012, de 21 de junio de 2012, suscrito por el entonces Coordinador Jurídico del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual informa respecto de la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional.

18. Oficio INM/CJ/DH/1734/2012, de 27 de junio de 2012, suscrito por el director de Derechos Humanos de la entonces Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual se rinde informe sobre la situación jurídica de V1 y V2 y se adjunta copia certificada de los expedientes migratorios EM5 y EM6, de los que destacan las siguientes constancias:

18.1. Oficio PGR/DECHIS/1839/2012, de 7 de mayo de 2012, signado por el delegado estatal en Chiapas, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informa a AR5, jefe de Departamento Operativo en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración del Distrito Federal, que el agente del Ministerio Público de la Federación en Comitán, Chiapas, dio inicio al acta circunstanciada AC1 respecto del caso de V1 y V2.

18.2. Oficio 205.103.00/929/12, de 24 de mayo de 2012, a través del cual la subdirectora de Enlace y Coordinación con Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, comunica a AR6, jefe de Departamento en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración del Distrito Federal que, a pesar de que en conversación telefónica de 22 de ese mes y año le indicó que no era necesaria la intervención de ese Sistema en el caso de V2, se reiteraba a sus órdenes para apoyar y colaborar en cualquier momento.

18.3. Oficio INM/DRDF/EMDJ/853/2012, de 29 de mayo de 2012, suscrito por AR7, mediante el cual se solicita al director del centro educativo CE1, se tomen las medidas necesarias para evitar que V2 pierda el año escolar.

18.4. Tarjeta informativa de 4 de junio de 2012, elaborada por personal del Área de Trabajo Social de la estación migratoria del Distrito Federal, dirigida al director de ese recinto, mediante la cual se informa sobre el resultado de la gestión telefónica realizada con el director del centro educativo CE1.

18.5. Oficio DRDF/EM/D/794/2012, de 7 de junio de 2012, suscrito por el jefe de departamento de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, a través del cual se solicita apoyo al director del centro educativo CE2, para que V2 reciba *“un repaso del 5º Grado...en tanto se resuelve su situación migratoria”*.

18.6. Oficio sin número, de 13 de junio de 2012, suscrito por el director del centro educativo CE2, mediante el cual se informa al jefe de departamento de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, que no es posible inscribir a V2 en esa escuela debido a que el día 31 de mayo de ese año feneció el plazo para el trámite de ingreso, por lo que solamente era posible otorgar una asesoría académica por las tardes, sin compromiso de inscripción.

19. Oficio INM/CJ/DH/1941/2012, de 18 de julio de 2012, suscrito por el entonces coordinador Jurídico del Instituto Nacional de Migración, al que se adjunta copia de diversa documentación, de la que destaca:

19.1. Oficio SDHAVSC/FEVIMTRA/CGT/1009/2012, de 9 de julio de 2012, por medio del cual la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, remite a AR7 copia del dictamen en materia de genética forense emitido el 5 del mismo mes.

19.2. Resoluciones definitivas, de 11 de julio de 2012, emitidas por AR8, subdirectora de Control y Verificación Migratoria de la Subdelegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, en los expedientes migratorios EM5 y EM6.

20. Actas circunstanciadas de 7 de septiembre, 8 de octubre, 9 de noviembre y 11 de diciembre de 2012, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar las gestiones practicadas con V1 y P2, familiar del padre de V2.

21. Acta circunstanciada de 22 de enero de 2013, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la comunicación telefónica sostenida con P2, a efecto de actualizar los datos de localización de V1 y V2.

22. Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2013, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, quien da fe de la gestión realizada con V1, quien manifestó que realizaba su trámite de regularización migratoria ante la delegación del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal.

23. Actas circunstanciadas de 30 de abril, 31 de mayo y 6 de junio de 2013, en las que personal de este organismo nacional hace constar diligencias sostenidas con

V1, quien proporcionó su número de trámite de regularización migratoria y señaló que hasta ese momento el Instituto Nacional de Migración había omitido entregarle forma migratoria alguna, pues únicamente se le había informado que su procedimiento continuaba en curso.

24. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2013, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que constan gestiones realizadas con personal del Departamento de Regulación Migratoria, de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal y con V1, relacionada con su situación migratoria.

25. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2013, suscrita por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, quien da fe de la consulta realizada a la página de internet del Instituto Nacional de Migración para verificar sobre el estado de trámite de la solicitud de regularización migratoria de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. V1 y su hija V2, de 10 años de edad, fueron presentadas en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, el 3 de febrero de 2012, toda vez que, a juicio de la autoridad, no habían acreditado su legal estancia en territorio mexicano, con motivo de lo cual se dio inicio a los expedientes migratorios EM1 y EM2.

27. Posteriormente, fueron trasladadas a la estación migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, donde se radicaron los expedientes migratorios EM3 y EM4.

28. Para efectos de resolver respecto de su situación migratoria, nuevamente fueron trasladadas el 14 de febrero de 2012, esta vez a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, donde se iniciaron los expedientes migratorios EM5 y EM6.

29. Mediante resoluciones de 11 de julio de 2012, se determinó emitir, en favor de V1, acuerdo de salida para regularización migratoria y, respecto de V2, se emitió acuerdo de libre tránsito, por haberse acreditado su nacionalidad mexicana.

30. Por otra parte, el 28 de septiembre de 2012, V1 inició, ante el Instituto Nacional de Migración, el trámite de regularización de su situación migratoria.

31. De las constancias que obran en el expediente, no se cuenta con elementos para evidenciar que se haya llevado a cabo investigación alguna respecto de los actos cometidos en agravio de V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES

32. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2012/2105/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno, consistentes en omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria, prestar indebidamente el servicio público, así como

acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes y sus familiares, especialmente menores de edad, en agravio de V1 y de V2; y, en el caso de V2, violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad, y a la educación, derivado de omitir brindar protección a las personas que lo necesitan, limitar el derecho del menor de edad a ser escuchado en todo procedimiento en que se vea afectado, transgredir el derecho a la educación del menor de edad e impedir el acceso a servicios de educación.

33. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

34. El 3 de febrero de 2012, personal del Instituto Nacional de Migración, en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, llevó a cabo una visita de verificación en un restaurante ubicado en Frontera Comalapa, como resultado de la cual fueron presentadas a esa autoridad ocho personas de diversas nacionalidades, entre las que se encontraba V1, acompañada de su menor hija V2.

35. V1 y V2 fueron trasladadas ese día a la delegación local de Comitán, Chiapas; posteriormente, a la delegación en Tapachula y, finalmente, a la estación migratoria en la ciudad de México, lugares en los que se les iniciaron los expedientes migratorios correspondientes, durante los cuales V1 no pudo acreditar su regular estancia en el país; sin embargo, en relación con el caso de V2, se presentó copia simple del acta de nacimiento, cuya inscripción fue corroborada por la directora del Registro Civil del estado de Chiapas y que, aunado a la copia de la clave única de registro de población que obtuvo personal migratorio, podía demostrar su nacionalidad mexicana, no obstante lo cual, ambas permanecieron alojadas en instalaciones del Instituto Nacional de Migración durante el tiempo de trámite de los procedimientos respectivos.

36. Finalmente, se les practicó dictamen en materia de genética forense para comprobar su filiación y, al acreditarse el parentesco, el 11 de julio de 2012, esto es, 158 días después de haber sido aseguradas, el Instituto Nacional de Migración emitió, en el caso de V1, acuerdo de salida para regularización migratoria y, respecto de V2, acuerdo de libre tránsito.

37. Pues bien, en relación con los expedientes migratorios instruidos a V1, se advierte, en primer lugar, que el procedimiento se inició el 3 de febrero de 2012 y fue resuelto hasta el 11 de julio de ese año, es decir, como se señaló anteriormente, tuvo una duración de 158 días.

38. En ese sentido, en el artículo 111, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Migración, se establece que en los casos en que no exista información fehaciente sobre la nacionalidad del extranjero, como ocurrió en el supuesto de V1, el alojamiento en la estación migratoria no puede exceder de 60 días hábiles; sin embargo, es claro que el alojamiento de V1 en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración excedió los 100 días hábiles, con lo que se incumplió la referida disposición normativa.

39. Ahora bien, por lo que se refiere al caso de V2, al momento de su presentación ante el Instituto Nacional de Migración, el 3 de febrero de 2012, se encontraba en el supuesto de niña migrante no acompañada, a que se refiere el artículo 3,

fracción XVIII, de la Ley de Migración, por tratarse de una menor de edad respecto de la cual, a juicio de la propia autoridad migratoria, no se había comprobado ni su nacionalidad ni su filiación respecto de V1.

40. De manera que a partir del momento de su presentación, V2 se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional de Migración, en términos de lo establecido en el entonces vigente párrafo primero, del artículo 112, de la Ley de Migración; no obstante, a pesar de tratarse de una niña, esa autoridad omitió determinar expresamente quién ejercería su tutela y quién asumiría su representación legal, para intervenir en el procedimiento migratorio que se le estaba instruyendo.

41. Aunado a lo anterior, en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Migración, se prevé la obligación de la autoridad migratoria, en el sentido de implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que por diferentes factores enfrentan situaciones de vulnerabilidad, como en el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

42. De la misma forma, en el artículo 20.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

43. En ese sentido, en los puntos 21, 25, 33, 36 y 37, de la Observación General número 6 (2005), sobre *“Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”*, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció la obligación de los Estados Parte de crear un marco jurídico de base y adoptar las medidas necesarias para que el interés superior del menor de edad no acompañado esté debidamente representado.

44. Es así que en la Observación General citada se estableció que tan pronto como se determine la condición de menor de edad no acompañado debe nombrarse en su favor un tutor o asesor que desempeñen sus funciones, hasta que llegue a la mayoría de edad; asimismo, que cuando un niño sea parte en procedimientos administrativos debe nombrarse en su favor, además, un representante legal, decisiones que deben informarse a los menores de edad y tomarse en cuenta su opinión.

45. Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Migración, en el que se prevé la obligación del personal del Instituto Nacional de Migración, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, de entrevistar al niño, niña o adolescente, con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica, lo cual en el caso no fue atendido por la autoridad migratoria.

46. Por el contrario, se advierte que en cada comparecencia de V2 se designó a una persona distinta para que la asistiera; inclusive, en la ampliación de comparecencia de 15 de febrero de 2012 se señaló a V1 como persona de su confianza, cuando se trataba, hasta ese momento, y a juicio de la propia autoridad migratoria, de alguien con quien no se había acreditado su relación de parentesco

y que, por su condición de extranjera, resultaba altamente probable que careciera de los conocimientos para asesorar a la niña en un procedimiento legal seguido en nuestro país.

47. Además, V2 compareció el 3 de febrero de 2012, sin la presencia de oficial de protección a la infancia alguno, lo que causó afectación en su derecho de comprender y participar en el procedimiento que se le estaba iniciando, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Migración, se trata del personal especializado y capacitado para la atención de niñas, niños y adolescentes, y quien tiene la función de detectar sus necesidades particulares de protección.

48. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, ha establecido que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana la cual, en particular, consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los menores de edad, en los procesos en que se determinen sus derechos, y que la intervención del niño debe ajustarse a las condiciones de éste, para que no redunde en perjuicio de su interés genuino. Pronunciamiento que en este caso resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de febrero de 1999, mediante el cual el Estado Mexicano reconoce la competencia contenciosa de tal tribunal internacional.

49. En ese sentido, en el punto 1 de la Observación General número 12 (2009) sobre *“El derecho del niño a ser escuchado”*, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado.

50. En otro aspecto, se advierte que en la resolución de traslado de 13 de febrero de 2012, las autoridades del Instituto Nacional de Migración determinaron que V2 permaneciera en compañía de V1, a quien la niña había reconocido como su progenitora, sin embargo, a juicio de la propia autoridad no existía la certeza jurídica de esa relación de parentesco, no obstante lo cual omitió solicitar la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que representara a V2 y le brindara asistencia y orientación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, inciso d), de la Ley de Asistencia Social, que establece que ese Sistema tiene como función la de prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a, entre otros, niñas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos.

51. A este respecto, el personal del Instituto Nacional de Migración omitió en el caso permitir a los servidores públicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ejercer las funciones de representación que conforme a la ley les corresponde, como se advierte del contenido del oficio 205.103.00/929/12, de 24 de mayo de 2012, en el que la subdirectora de Enlace y Coordinación con

Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia precisa que AR6, jefe de Departamento, adscrita a la estación migratoria en la Ciudad de México, informó que no era necesaria la intervención del referido Sistema Nacional para la atención de V2.

52. Por otra parte, en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que en todas las medidas que tomen las autoridades concernientes a los menores, una consideración primordial a que debe atenderse es el interés superior del niño, disposición que se encuentra contenida también en los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo décimo segundo, y 11, párrafo segundo, de la Ley de Migración; así como 3, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

53. En esa tesitura, se advierte que, en ánimo de proteger el interés superior de V2, en el caso, resultaba de particular urgencia corroborar el parentesco de la niña con V1; sin embargo, fue hasta el 18 de mayo de 2012, que AR7 solicitó apoyo de la titular de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se practicara "*prueba de ADN*" para acreditar el vínculo familiar entre ambas alojadas, es decir, que fue después de 104 días de la presentación de la niña que se solicitó el dictamen pericial en materia de genética forense para comprobar su filiación, lo que generó que durante ese lapso dejara de asistir a sus clases escolares y se vulneraran en su perjuicio los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno, a la educación, así como el interés superior de la infancia.

54. En otro orden de ideas, de las documentales que obran en el expediente se advierte que, en ampliación de comparecencia de 16 de febrero de 2012, rendida ante AR5, V1 exhibió copia del acta de nacimiento de V2, en la que se hacía constar que había nacido en México, ante lo cual, el 17 de ese mes, AR5 obtuvo copia de la clave única de registro de población de V2; además, el 20 de ese mes y año, la directora del Registro Civil del estado de Chiapas informó que en esa dependencia efectivamente obraba registro del acta de nacimiento de V2.

55. De manera que desde el 20 de febrero de 2012 ya se contaba con elementos suficientes para acreditar la nacionalidad mexicana de V2, como son el acta de nacimiento y la clave única de registro de población, aunado a las declaraciones de V1 y V2, con lo cual se cumplen los extremos del párrafo cuarto del artículo 36 de la Ley de Migración, no obstante lo cual, las autoridades del Instituto Nacional de Migración continuaron con el procedimiento que se estaba instruyendo a la niña.

56. Aunado a lo anterior, además de continuarse con el procedimiento, V2 permaneció alojada en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en compañía de V1, sin justificación alguna respecto de la conveniencia de que la niña permaneciera en esas instalaciones.

57. En ese sentido, se advierte que para resolver el expediente migratorio seguido a la menor de edad, las autoridades del Instituto Nacional de Migración esperaron hasta que se determinó la situación migratoria de V1, esto es, hasta que con la

prueba en materia de genética forense se acreditó el parentesco con V2, de nacionalidad mexicana y, por tanto, se le podía otorgar salida para regularización.

58. Es importante señalar que no existe fundamento para que la autoridad migratoria resolviera el procedimiento seguido a la menor de edad hasta que se determinara el expediente de V1, como en el caso aconteció.

59. A ese respecto, en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece expresamente que atendiendo al principio del interés superior de la infancia, el ejercicio de los derechos de los adultos no puede, en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

60. En consecuencia, de manera injustificada, se vulneraron en perjuicio de V2 los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por continuar instruyéndose en su perjuicio un procedimiento migratorio infundado; a la protección del interés superior del niño, derivado de omitir brindarle atención oportuna y adecuada considerando su estado de vulnerabilidad, lo que, a su vez, derivó en la vulneración al derecho a la educación.

61. Respecto de la transgresión a este derecho, en los artículos 3, primer párrafo, y 4, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que, en particular los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre otras, de educación.

62. A ese respecto, se advierte que V2 se vio privada de su derecho a la educación durante el tiempo que permaneció alojada en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración, esto es, del 3 de febrero al 11 de julio de 2012, meses durante los cuales se vio en la imposibilidad de asistir a una institución educativa, sin causa justificada, toda vez que desde el 20 de febrero, una vez que la directora del Registro Civil de Chiapas confirmó la inscripción del acta de nacimiento que se presentó en copia simple, aunada a otros elementos de convicción como la consulta de su clave única de registro de población y la declaración de las agraviadas, se había acreditado su nacionalidad mexicana y, en consecuencia, no existía motivo legal para impedirle la salida de la estación migratoria.

63. Destaca al respecto que el 19 de junio de 2012, esta Comisión Nacional solicitó al entonces comisionado del Instituto Nacional de Migración la implementación de medidas cautelares, consistentes en que se realizaran las acciones necesarias para evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación, en perjuicio de V2, quien permanecía alojada en la estación migratoria de ese Instituto en la Ciudad de México, circunstancia que impedía que continuara con sus estudios.

64. En respuesta, mediante oficio INM/CJ/DH/1673/2012, de 21 de junio de 2012, signado por el entonces coordinador jurídico de ese Instituto, por el cual se aceptaron las medidas cautelares en cita, se precisa que la solución satisfactoria

del caso estaba fuera del alcance competencial y material de ese instituto, por carecer de atribuciones legales e infraestructura para brindar los servicios educativos necesarios y que, por esa razón, se requería de la actuación y responsabilidad compartida de otras dependencias.

65. Al respecto, en términos de lo establecido en el entonces vigente párrafo primero, del artículo 112 de la Ley de Migración, V2 se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional de Migración, y en el artículo 4, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé como obligación de quien tiene bajo su custodia al menor de edad, preservar el cumplimiento de sus derechos, entre éstos, a la educación.

66. Resulta oportuno señalar que en el punto 8 de la Observación General número 5 (2003), sobre “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señaló que cualesquiera que sean sus circunstancias económicas, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño.

67. Ahora bien, si la autoridad migratoria, como se hizo valer a este organismo nacional, consideraba carecer de posibilidades para preservar el derecho a la educación de la niña que estaba a su cargo, esto no era óbice para que, en todo caso, realizara todos aquellos requerimientos tendentes a lograr la intervención de las autoridades competentes en esa materia, tales como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación Pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo primero, y 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. En ese sentido, si bien es cierto que en el caso el Instituto Nacional de Migración indicó haber adoptado algunas medidas para evitar que resultara afectado el derecho a la educación de V2, también lo es que las acciones realizadas no resultaron adecuadas.

69. En efecto, en principio, el 29 de mayo de 2012, AR7 solicitó al director del centro educativo CE1, que se tomaran las medidas necesarias para evitar el riesgo de que V2 perdiera el ciclo escolar. En respuesta, las autoridades del centro educativo CE1 indicaron que, al tener conocimiento de la situación de V2 y dada su calidad académica, habían decidido no darla de baja y tenerla con el estatus de activa con la mínima calificación aprobatoria.

70. En este sentido, además de tratarse de una medida que carece de fundamento legal alguno, en el punto 11 de la Observación General número 5, antes citada, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció que, en el contexto de la Convención, *“los Estados han de considerar que su función consiste en cumplir unas claras obligaciones jurídicas para con todos y cada uno de los niños. La puesta en práctica de los derechos humanos de los niños no ha de considerarse como un proceso caritativo que consista en hacer favores a los niños”*.

71. Por otra parte, el 7 de junio de 2012, se requirió al director del centro educativo

CE2 que se proporcionara apoyo, a fin de que la niña agraviada recibiera un “repaso” del quinto grado que estaba cursando, en tanto “se resolviera su situación migratoria”, en atención a lo cual el director esa escuela informó a AR7 que no era posible inscribir a V2, toda vez que el último día para el trámite de alta había sido el 31 de mayo de 2012, sin embargo, se le podría brindar una asesoría académica en cualquier momento.

72. Al respecto, la opción de brindar asesorías a la niña no resulta efectiva, toda vez que el fin de la educación dista de ser únicamente la acumulación de conocimientos o la acreditación de materias, sino que, conforme se indica en el artículo 29.1, inciso a), de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe estar encaminada, entre otras cuestiones, a desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, objetivo que no puede lograrse aislando al niño, sino que requiere la convivencia, en condiciones de igualdad, con otros niños, así como el seguimiento de planes y programas ya establecidos y aprobados, en este caso, por la Secretaría de Educación Pública.

73. No pasa inadvertido que, en la comparecencia de V1 de 3 de febrero de 2012, rendida ante AR3, en la delegación local del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, la extranjera manifestó expresamente que AR1, servidora pública de ese instituto, había maltratado físicamente tanto a su hija V2 como a ella, a fin de que abordaran el vehículo oficial en que habían sido trasladadas a esas instalaciones; además, precisó que esa servidora pública las había amenazado con separarlas y acusar a V1 de trata de personas.

74. Ante esa circunstancia, AR3 omitió dar vista de los hechos narrados por V1, al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, esto, por poder resultar constitutivos de responsabilidad administrativa de parte de AR1 subdelegada local del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracciones XVII y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

75. En consecuencia AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, la primera por agredir y amenazar a V1 y V2, y respecto de los demás servidores públicos, derivado de su intervención en los procedimientos administrativos instruidos a V1 y V2, con sus actos y omisiones vulneraron, en su perjuicio, los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno, consistentes en omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria, prestar indebidamente el servicio público, así como acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes y sus familiares, especialmente menores de edad; y, en el caso de V2, violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la educación, derivado de omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito, omitir brindar protección a las personas que lo necesitan, limitar el derecho del menor de edad a ser escuchado en todo procedimiento en que se vea afectado, transgredir el derecho a la educación del menor de edad e impedir el acceso a servicios de educación, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, párrafos octavo y noveno, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Numerales en que se dispone, en términos generales, el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional; que queda prohibida toda discriminación y conducta que atente contra los derechos humanos y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas; que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez.

77. Los derechos en cuestión se reconocen también en diversos instrumentos internacionales de observancia general, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. Tal es el caso de los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1, 3, 12, 18.1, 18.2, 19, 20 y 22.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño que, en términos generales, se refieren a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

79. De igual forma se considera que, con su actuar, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 contravinieron lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia.

80. En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, por la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en los hechos referidos en esta recomendación, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, a fin de deslindar las responsabilidades de carácter administrativo que correspondan, aunado a lo cual se formulará la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación respecto del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

81. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano

para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

82. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a las agraviadas, a través de las gestiones que realice personal de ese Instituto ante las autoridades de salud y de educación competentes, a efecto de que se proporcione a V1 y V2 atención psicológica y orientación académica a V2, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen y difundan los procedimientos necesarios en los que se establezcan, de manera específica, las acciones a realizar en los casos que sean presentados menores de edad acompañados de adultos, respecto de los cuales no se tenga certeza de su relación de parentesco, en los que se incluyan las obligaciones de designarles un tutor, brindarles orientación, darles acompañamiento y asesoría, a efecto de evitar que se repitan situaciones como las que se señalan en este documento, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se adopten medidas para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración, en materia de derechos humanos, específicamente, respecto de atención a niños, niñas y adolescentes, especialmente no acompañados o separados de su familia, a fin de evitar que en el futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración respecto de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7

y AR8, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos se presente ante la Procuraduría General de la República, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

83. La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

84. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

85. Igualmente, con fundamento en el mismo precepto, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

86. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA